

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°.28

Palmira (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 76-520-3110-002-2021-00076-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO,-

Consiste en emitir Sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.986.814 y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.658.703, mayores de edad, vecinos de el Cerrito – Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA Y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ, contrajeron matrimonio civil el día 02 de agosto de 1997, en la Notaria Única de El Cerrito – Valle, acto inscrito bajo en indicativo serial No. 1575162.

En la actualidad no tienen hijos menores de edad.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M :

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA Y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ.

2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

3. Se apruebe el convenio que a continuación se expresa:

C O N V E N I O:

- Cada uno fijará su domicilio de manera separada
- No habrá obligación alimentaria entre ellos.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admite a través de auto interlocutorio N° 307 de fecha 16 de marzo de 2021, ordenando tener como prueba el acuerdo de las dos partes contenido en el memorial poder y el registro civil de matrimonio de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA Y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 02 de agosto de 1997, en la Notaria Única de El Cerrito - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.408 de la misma notaria, registrado bajo el indicativo serial N°. 1575162 del libro de registro civil de matrimonios.

Es importante anotar que:

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y el artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA Y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ, solicitan al Juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o

a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los cónyuges JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA Y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído y celebrado el día 02 de agosto de 1997 en la Notaria Única del círculo de El Cerrito - Valle, registrado bajo el indicativo serial 1575162 del libro de registro civil de matrimonios, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, y se harán los demás ordenamientos de ley a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.986.814 y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.658.703, mayores de edad, vecinos de el Cerrito - Valle., el día 2 de agosto de 1997 en la Notaria Única de el Cerrito- Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.408 en la Notaria Única del Circulo de el Cerrito– Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 1575162 del libro de registro civil de matrimonios.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3º) No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, según el acuerdo celebrado entre las partes.

4º) abstenerse de hacer pronunciamiento sobre acuerdo de residencia separada por ser consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ORDENAR LA INSCRIPCION de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores, JOSE WILSON VARGAS SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.986.814 y SANDRA LILIANA BARRERA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.658.703, en la Notaria Única del circulo de el Cerrito – Valle, inscrito bajo el indicativo serial Nº. 1575162 e Inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

NOTÍFIQUESE

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

OS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31 de marzo de 2021

La Secretaria-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4cee4a5d4a790cf4b2f9dd294b64c065b3beba53a3d84ebee53f0674369512
Documento generado en 30/03/2021 03:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>